



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 372
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ALONSO TANGARIFE BETANCUR
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN –LUZ CASTRO DE GUTIERREZ-
RADICADO	05001 33 33 017 2019-210 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que bien, lo oportuno sería la programación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 CPACA, revisada la demanda y su contestación, encuentra esta Agencia Judicial existen excepciones previas por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que hace referencia a la resolución de las excepciones propuestas en los términos de los artículos 100, 101 y 102, es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –laboral- la señora MONICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE demanda del Hospital General de Medellín, la nulidad parcial de un acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

La entidad accionada fue notificada personalmente de la acción, a través del buzón electrónico de notificaciones, allegando de manera oportuna contestación a la demanda y proponiendo como excepciones las de:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Prescripción.
- Desconocimiento del bloque de constitucionalidad.
- Interpretación errónea.
- Procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la parte en la demanda.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de reconocimiento de horas extras.

- Legalidad del acto administrativo demandado.
- Cobro de lo no debido.

A la luz de los artículos 100 del CGP y 180 del CPACA se procede a resolver aquellas que tienen el carácter de previas:

Ineptitud de la demanda: argumentada en que la pretensión segunda del escrito de demanda se encuentra incompleta, dejando al arbitrio del juez determinar los conceptos que se pretende reclamar, lo cual va en contra de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que indica que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

Al respecto ha de decirse que:

El artículo 162 del CPACA prescribe:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Subraya el Juzgado).
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Revisado el acápite de pretensiones del medio de control, encuentra este Juzgado que contrario a lo expuesto por el apoderado de la entidad accionada que refiere que lo pretendido en el numeral segundo es incompleto y deja al arbitrio del Juez su reconocimiento, lo solicitado en el medio de control resulta suficiente, puesto se aprecia que los conceptos laborales solicitados están contenidos en los numerales 3 a 11 de las pretensiones siguientes de la demanda, que se relacionan con la determinación del número de horas laboradas semanalmente, de la mayor cifra causada, su reconocimiento y pago, además de reflejar la cifra en la reliquidación de las partidas salariales y prestacionales del demandante.

Así las cosas, no es cierto que se haya dejado de indicar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal y como lo regula la norma invocada, pues, después del numeral segundo de las pretensiones, se detalla una serie de pedimentos relativos a los cargos invocados, por lo que no encuentra esta instancia

argumentos para declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

PRESCRIPCIÓN.

Aun cuando la normativa en cita regula que se puede definir en esta instancia u oportunidad, el fenómeno de la prescripción por encontrarse atado a la resolución de los derechos laborales reclamados, deberá postergarse el análisis acerca de la oportunidad temporal, a la sentencia de fondo que resuelva la titularidad del derecho invocado.

En atención a lo anterior el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RESUELVE

1. DECLARAR no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Notifíquese la presente providencia por estados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. Del escrito o memorial que se aporte a consecuencia de esta providencia y demás que requieran ser allegados, deberán las partes remitir copia por medio electrónico a los intervinientes y Procuradora Delegada a este Juzgado.
4. Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado para efectos de notificación, son:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Demandante	monygarcia10109@hotmail.com victoralejandrarincon@hotmail.com
Demandado	procesosjudiciales@hgm.gov.co
Procuradora 111	lijarango@procuraduria.gov.co
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 038 el auto anterior

Medellín, 02 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA